

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 5001-23-33-000-2013-00363-00
DEMANDANTE: ROSO ELIAS STERLING TOVAR Y O.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO RURAL "INCODER"
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, a quien correspondió este asunto, al reemplazar al Magistrado EDUARDO SALINAS ESCOBAR, en escrito de octubre 27 de 2014, obrante a folio 391 del cuaderno principal, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, razón por la cual remitió el expediente al suscrito para que el resto de la Sala de Decisión de este Tribunal, decida sobre la procedencia o no del citado impedimento.

ANTECEDENTES:

Los señores ROSO ELIAS STERLING TOVAR y CLAUDIO OTERO RAMOS, presentaron a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1010 del 28 de mayo de 2012, proferida por el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER, mediante la cual se revocaron los actos administrativos contenidos en: a) Resolución 160 del 11 de noviembre de 2004, por la cual se adjudicó al señor David Alonso Vargas Vargas el terreno baldío denominado LAURELES; b) Resolución 134 del 29 de octubre de 2004, por la cual adjudicó al señor Luis Orlando Álvarez Bernal el

terreno baldío denominado LA FONTANA; y c) Resolución 138 del 29 de octubre de 2004, por la cual se adjudicó a la señora Ana Rosalba Gutiérrez Piñeros, el terreno baldío denominado VILLA CLAUDIA, ubicados en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 234-14473, 234-14471 y 234-14472, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, respectivamente.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitaron que se proceda a restablecer la inscripción de los citados actos administrativos de adjudicación. Que se proceda al restablecimiento del derecho en un término no superior a treinta (30) días después de impartida la orden correspondiente. Solicitaron que se condene a cancelar a su favor la suma de \$5.640.000.000 a razón de \$1.500.000 por cada hectárea, por concepto de indemnización de perjuicios por la arbitraria decisión de despojarlos del derecho de propiedad o dominio que habían adquirido conforme con las disposiciones previstas por el ordenamiento legal, así como por la pérdida económica derivada de la imposibilidad de financiar los cultivos y el proyecto productivo que se pretendía establecer en los citados inmuebles.

El 11 de abril de 2014 la demanda fue admitida y se ordenó darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala dual es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que presuntamente está incurso el Magistrado, doctor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO.

Si bien, el ponente inicial Rodríguez Montaña planteó su impedimento con fundamento en la causal 9ª del artículo 140 del Código General del Proceso, lo correcto es entender que se refiere a la causal señalada en el artículo 141 mismo numeral y código, que refiere: “9. *Existir*

enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, la cual se configura porque existe una amistad entre éste y el apoderado de la parte demandante, JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, que se generó durante el tiempo que laboró en la Procuraduría General de la Nación, donde laboraron conjuntamente.

Precisado lo anterior, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que pueda intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *“en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”* (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Abordando la situación de fondo, se tiene que ante la manifestación expresa y clara que hizo el Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, considera esta Sala, que con el fin de defender a ultranza la seguridad que reclaman los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por

disposición legal deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, que al final representa el intangible de la preservación celosa del ministerio confiado a los jueces, se declarará fundada la causal de impedimento invocada, por la necesidad de proscribir cualquier afectación de los principios de seguridad, imparcialidad e independencia en la resolución final de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento expresado por el Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO.

SEGUNDO: Sepáresele del conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 018

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

ALFREDO VARGAS MORALES